

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 11-2003

Junio – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de junio de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El artículo 4º del Reglamento del Impuesto a las Apuestas aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-94-EF, excede lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley de Tributación Municipal, al excluir la posibilidad de deducir de la base imponible del impuesto, el monto de los premios otorgados a los propietarios de los caballos de carrera

2628-2-2003 (16/05/2003)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas sobre Impuesto a las Apuestas. La controversia consiste en determinar si el Reglamento del Impuesto a las Apuestas transgrede lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, al excluir la posibilidad de deducir de la base imponible del impuesto, el monto de los

premios otorgados a los propietarios de los caballos de carrera. Mediante acuerdo de Sala Plena (Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2003-08, de fecha 12 de mayo de 2003) se adoptó como criterio que el artículo 4º del Reglamento del Impuesto a las Apuestas aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-94-EF, excede lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley de Tributación Municipal, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas, sólo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, no obstante que la Ley de Tributación Municipal no realiza ninguna distinción entre los premios que son susceptibles de ser deducidos. En atención a dicho criterio se concluye que el Jockey Club del Perú calculó correctamente el impuesto a su cargo, habiendo deducido de la base imponible el importe pagado por concepto de premio a los propietarios de caballos de carrera. Se precisa que mediante el acuerdo adoptado se varía el criterio establecido por la RTF Nº 818-2-99 y se dispone la publicación de la presente resolución al constituir precedente de observancia obligatoria.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	7
RUS	11
Aportaciones a la Seguridad Social	11
Temas Municipales	12
- Arbitrios	13
- Predial	14
Infracciones y sanciones	15
Temas de Fiscalización	16
Temas Procesales	17
- Nulidades	18
- Tercería	19
Temas de Cobranza Coactiva	20
Quejas	20
Temas Varios	21
- Competencia del tribunal	22

Los pagos no se convierten en indebidos a partir de la publicación de la Resolución de Observancia Obligatoria ya que en todo momento el contribuyente pudo haber ejercido la acción para solicitar la devolución. No procede la devolución de los pagos indebidos por haber prescrito el derecho para hacerlo

2127-5-2003 (23/04/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedentes las solicitudes de devolución sobre pagos indebidos por concepto de la Contribución al FONAVI - cuenta propia de diversos periodos, por encontrarse prescritos, estableciéndose que si bien dichos pagos califican como indebidos, como lo ha dejado establecido este Tribunal a través de la Resolución N° 0178-5-2001, no se han convertido en indebidos a partir de la publicación de la Resolución N° 523-4-97 (que dispuso que tal contribución tenía la naturaleza de impuesto, por lo que las universidades, centros educativos, etc., gozan respecto del mismo, de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución), jurisprudencia de observancia obligatoria, pues ésta lo único que hizo fue resolver una controversia a partir de la interpretación y aplicación de las normas existentes, siendo éstas las que desde su vigencia regularon las obligaciones y derechos de los contribuyentes, debiendo desestimarse lo alegado por el recurrente en el sentido que antes de la publicación de la Resolución N° 523-4-97 se encontraba imposibilitado de ejercer la acción para solicitar la devolución de los referidos pagos (pues cualquier solicitud que hubiese presentado habría sido desestimada, por lo que a su entender resulta de aplicación supletoria el artículo 1993° del Código Civil, que señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción), ya que tal planteamiento parte de un error en tanto confunde la posibilidad de ejercitar la acción para solicitar la devolución, con la de que ésta se declare procedente, siendo que el hecho que esto último no ocurra no impide el ejercicio de la acción misma, pudiendo en tal caso iniciarse el procedimiento contencioso respectivo.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se rigen por las reglas aplicables para los tributos de periodicidad anual a efecto de la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81° del Código Tributario

2600-5-2003 (16/05/2003)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización y los valores girados por IGV de marzo de 1995 a

febrero de 1996 e Impuesto a la Renta de 1996 (incluyendo sus pagos a cuenta), periodos que no podían ser fiscalizados según el artículo 81° del Código Tributario, siguiéndose el criterio de observancia obligatoria aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 2003-006 del 3 de abril de 2003, de que "Para la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se rigen por las reglas aplicables para los tributos de periodicidad anual". Se declara nula e insubsistente en cuanto al Impuesto a la Renta de 1995, manteniéndose el reparo por ingresos diferidos indebidamente y a gastos ajenos al giro, ordenándose efectuar una nueva determinación debido a que en la etapa de reclamación se excluyó el monto de los reparos de enero y febrero de 1995, periodos que, por error, SUNAT consideró que no podían fiscalizarse, en cuanto a multas en las que se produce la concurrencia de las infracciones, en cuanto a multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175°, a fin que se redeterminen los intereses, computados desde la fecha de detección de la infracción y en cuanto a multas a las que debía aplicarse el régimen de incentivos. Se revoca la apelada en cuanto a multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178°, al no haberse cometido la infracción pues en base a lo declarado se determinó un menor tributo a pagar y no un mayor saldo. Se confirma en cuanto a reparos al débito fiscal por diferimiento de ingresos y por ventas efectuadas con guías de remisión y sin comprobantes de pago, y reparos al crédito fiscal sustentado en comprobante emitido a nombre de tercero y por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, y se confirma en cuanto a pagos a cuenta determinados sobre la base del coeficiente.

IMPUESTO A LA RENTA

Se aceptan gastos financieros incurridos por la recurrente de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como el "modus operandi" de la empresa
1596-3-2003 (25/03/2003)

Se revoca la apelada por cuanto los gastos financieros incurridos por la recurrente originados en la aceptación de letras de cambio por la adquisición de harina y aceite de pescado, cumplen con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, toda vez que bajo el

principio de causalidad todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, debiendo apreciarse ello, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como el "modus operandi" de la empresa. Se indica que teniendo en cuenta que la actividad económica principal de la recurrente es la elaboración de productos de molinería, entendiéndose como tal a la técnica propia de molinos o fábricas de harinas, resulta razonable que haya adquirido los referidos productos para el desarrollo de su objeto social, siendo además que su política comercial consiste en pagar al crédito a sus proveedores mediante la aceptación de letras de cambio, afirmación que no ha sido desvirtuada por la Administración Tributaria.

Reparo a la renta neta y al crédito fiscal por anuncios de publicidad

1590-3-2003 (25/03/2003)

Se acepta el desistimiento parcial en el extremo referido a la Resolución de Determinación sobre retiro de bienes y Resoluciones de Multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta y al crédito fiscal por anuncios de publicidad por los meses de abril a julio y octubre de 1995, por cuanto si bien se ha acreditado la fehaciencia del servicio, con su publicación en el periódico y que los mismos están destinados a promocionar los productos que expende la recurrente, la Administración debe verificar si la liquidación efectuada por E.Wong S.A., de acuerdo a las características del anuncio, a las tarifas de la empresa editora y los porcentajes que cobra la agencia de publicidad, es correcta. Se confirma la apelada en el extremo referido al citado reparo por agosto y setiembre de 1995, por cuanto según el artículo 141º del Código Tributario, no puede aceptarse como prueba los recortes periodísticos presentados en la instancia de reclamaciones, toda vez que fueron solicitados en la etapa de fiscalización y no fueron presentados. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta de 1995 por gastos de gasolina y lubricantes, refrigerio y movilidad, refrigerio menú y seguridad, Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes de alimentación de personal y seguridad, movilidad, mantenimiento y reparación de vehículos, artículos decorativos chinos, gastos de hoteles y restaurantes, servicios personales, préstamos al personal de servicios cargados como gastos, etc., al haber sido aceptados por la recurrente; asimismo, se confirma la apelada en el

extremo referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes y reparos al crédito fiscal por adquisiciones no destinadas a operaciones por las que deba pagar el impuesto, debiendo la Administración, en ambos casos, verificar el acogimiento de la presente deuda al Fraccionamiento de la Ley Nº 27344.

Modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la Renta

1601-3-2003 (25/03/2003)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la variación del coeficiente por efecto de la presentación de la declaración rectificatoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, presentada por la recurrente el 28 de octubre de 2002, implicó el recálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la renta de marzo a julio de 2000 y de setiembre de 2000 a febrero de 2001, por lo que resulta aplicable el coeficiente calculado en base a los datos consignados en ésta sin que ello implique que se esté dando efecto retroactivo a los importes rectificadas. Se indica que en el caso de autos, no se está ante una dualidad de criterios, debido a que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1508-1 y 1645-01 se pronunciaron respecto de normas legales distintas a aquellas sobre las cuales se pronuncian las RTFs Nos. 610-2-2000, 9059-5-2001 y 3076-5-2002.

Se confirman reparos por gastos ajenos al giro del negocio, por utilizar un comprobante con otra razón social y por operaciones no reales

1483-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por estar sustentado con comprobantes de pago que respaldan gastos ajenos al giro del negocio y utilizar un comprobante con otra razón social, toda vez que el recurrente no alega argumento alguno que contradiga lo establecido en la etapa de fiscalización y los mismos se encuentran arreglados a ley. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones irreales, por cuanto según el criterio establecido en este Tribunal en su Resolución Nº 01974-5-2002, en los casos en que las facturas son entregadas a los terceros a fin que sean

adulteradas, por el personal encargado de emitir tales comprobantes de pago, tal como reconoce la recurrente en su recurso de reclamación, las consecuencias de los actos de estas personas recaen sobre la propia empresa, incluyendo la obligación de responder ante la Administración Tributaria por estas irregularidades. En ese sentido, al corresponder los comprobantes reparados a operaciones inexistentes, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas a los reparos antes citados.

En el caso de sujetos inafectos del Impuesto a la Renta carece de objeto analizar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción del mismo en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
1938-2-2003 (10/04/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se declara que la recurrente en su calidad de Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú, al ser una institución de derecho público interno creada por ley, se encuentra inafecta del Impuesto a la Renta y no exonerada de él, en tanto forma parte del Sector Público Nacional. Al ser inafecta, carece de objeto analizar si cumple con los requisitos para ser una entidad exonerada, puesto que este beneficio se concede cuando nace la obligación tributaria por cumplirse en la realidad la hipótesis de incidencia, lo que no sucede en el caso de autos ya que la recurrente está fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Se considera que la recurrente una Asociación comunal local de administración de salud - CLAS, cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
1940-2-2003 (10/04/2003)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que la recurrente (Asociación comunal local de administración de salud - CLAS) cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de los estatutos de la recurrente se aprecia que su fin es la realización de programas asistenciales de salud, para cuyo efecto administra

en forma compartida con el Sector Salud un establecimiento de salud, lo cual se efectúa en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo Nº 001-94-SA. Asimismo, en sus estatutos se establece que en caso de disolución, destinará su patrimonio a otras instituciones de fines semejantes a través del Ministerio de Salud, no apreciándose que se haya previsto la distribución directa o indirectamente de las rentas entre los asociados.

El comité constituye una forma asociativa no prevista en los alcances de exoneración del numeral b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta
1783-2-2003 (02/04/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. No procede la referida inscripción, debido a que la recurrente se ha constituido como un comité sin fines de lucro, forma asociativa que no está comprendida dentro de los alcances de la exoneración contemplada por la Ley del Impuesto a la Renta, la cual está reservada para asociaciones sin fines de lucro y fundaciones.

Procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta al verificarse que ésta cumple con los requisitos para ello
1777-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al concluirse que la recurrente cumple con los requisitos para su inscripción en el referido Registro, al apreciarse que tiene como fin la realización de programas asistenciales de salud, para cuyo efecto administra en forma compartida con el sector salud el establecimiento de salud de Tantamayo, asimismo que no se ha estipulado que sus rentas se distribuyan en forma alguna entre sus asociados, sino que sus recursos serán destinados a la prestación de servicios de salud en beneficio de la comunidad. Finalmente, se ha previsto que en caso de disolución, su patrimonio será destinado a otras instituciones de fines semejantes a través del Ministerio de Salud. Al haberse concedido la solicitud de inscripción formulada, no se acepta el desistimiento formulado por la recurrente.

Las entidades religiosas que integran la Iglesia Católica gozan de exoneración del Impuesto a la Renta en virtud al Acuerdo

suscrito por el Estado Peruano y la Santa Sede

1778-2-2003 (02/04/2003)

Se confirma la resolución apelada en el sentido que no procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Inafectas al Impuesto a la Renta, ya que la recurrente goza de una exoneración y no de una inafectación a dicho impuesto. Es aplicable a la recurrente en tanto comunidad religiosa que integra la Iglesia Católica, el Acuerdo suscrito por el Estado peruano y la Santa Sede, el cual hizo permanentes las exoneraciones y beneficios vigentes a la fecha de su suscripción. El Impuesto a la Renta a dicha fecha se regulaba por el D.S. N° 287-68-HC, que establecía que las rentas de asociaciones o instituciones religiosas tales como conventos, monasterios, seminarios, órdenes y congregaciones, estaban exentas del impuesto; asimismo su Reglamento señalaba que para gozar de la exoneración se debía estar inscrito en el Registro respectivo. De las normas citadas se concluye que el beneficio establecido era una exoneración y no una inafectación.

Cómputo de intereses por pagos en exceso efectuado antes del 1 de enero de 1999

1812-3-2003 (04/04/2003)

Se confirma la apelada por cuanto al tratarse de un pago en exceso por concepto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio gravable de 1995, efectuado con fecha 3 de abril de 1996, mediante la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, correspondía iniciar el cómputo de los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución, conforme con lo dispuesto en el artículo 38° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773, toda vez que dicho pago en exceso se efectuó con anterioridad al 1 de enero de 1999 fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27038, por lo que el procedimiento aplicado por la Administración Tributaria se encuentra conforme a ley.

Al ser la recurrente (universidad) accionista mayoritaria de una empresa a la cual le otorgó un préstamo, el dinero que se destine a ella está siendo invertido en favor de los intereses de la universidad

2067-3-2003 (22/04/2003)

Se revoca la apelada que señala que la recurrente (Universidad) no se encuentra exonerada de la Ley del Impuesto a la Renta

conforme a lo establecido en el inciso m) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto no cumple con el requisito a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 23733, toda vez que no ha invertido en la universidad los excedentes que ha obtenido sino que han sido destinados a efectuar un préstamo a favor de otra empresa. Al respecto, se indica que la universidad al ser la accionista mayoritaria de dicha empresa, el dinero que se destine a ella está siendo invertido en favor de los intereses de la universidad, más aun cuando se pretende utilizar dicha empresa como centro de prácticas, por lo que la rentabilidad de tal inversión, resulta irrelevante a los efectos del goce del citado beneficio de exoneración. Se señala que la Administración Tributaria no ha acreditado que el excedente del ejercicio haya sido distribuido entre los miembros de la universidad, o haya sido utilizado directa o indirectamente por ellos. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido emitidas como consecuencia del citado reparo.

Son deducibles los gastos por servicios de seguridad prestados por efectivos de la Policía Nacional en virtud a un convenio suscrito con dicha, encontrándose exceptuados de emitir comprobantes de pago

1153-5-2003 (05/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta de 1996 y por una multa vinculada emitida por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, estableciéndose que los gastos de seguridad que realice la recurrente deben considerarse como necesarios en tanto ellos sean razonables, se encuentren debidamente sustentados y la SUNAT no demuestre que los servicios prestados lo fueron a terceros ajenos al contribuyente o que no hubo prestación efectiva del servicio, en cuyo caso podría considerarse como una liberalidad de la empresa, por lo que se acepta los gastos por dicho concepto referidos a pagos efectuados a efectivos de la Policía Nacional en virtud de un convenio suscrito con ésta y

que están debidamente acreditados con recibos por honorarios, ordenándose a SUNAT que también considere los que no constan en tales documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por R.S. N° 07-99/SUNAT, que exceptúa de emitir comprobantes de pago a los miembros de la Policía Nacional del Perú por los servicios de seguridad que presten en virtud de convenios celebrados entre dicha institución y entidades públicas o privadas, siempre que las respectivas retribuciones mensuales que perciban cada uno de sus miembros no exceda de ¼ de la UIT, disponiéndose, en cuanto a los gastos por seguridad abonados al Ejército, que SUNAT verifique los pagos efectuados a lo largo del ejercicio.

Los ingresos de la empresa municipal por los servicios que ésta le presta a la Municipalidad califican como renta de tercera categoría

1760-5-2003 (28/03/2003)

Se declaran nulos parcialmente los requerimientos de fiscalización en el extremo referido al IGV de 1995 y 1996, y en consecuencia nulas las resoluciones de determinación y multas emitidas en consecuencia, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad anual o mensual, si al revisarse el último ejercicio o los últimos 12 meses, respectivamente, no se detectaban los hechos señalados en dicha norma, se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, criterio adoptado por la RTF de Observancia Obligatoria N° 5847-5-2002. Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra los valores girados por Impuesto a la Renta y la solicitud de devolución presentada por los mismos períodos, los cuales sí podía fiscalizar la SUNAT por haberse iniciado la fiscalización debido a la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, al determinarse que las transferencias que le hace la Municipalidad de Tacna a la empresa recurrente (empresa municipal) por la recaudación de tasas califican como rentas de tercera categoría gravadas con el Impuesto a la Renta, al igual que los ingresos que recibe por la cobranza de los servicios de agua y luz y por diferencias de cambio. Asimismo, se confirman los reparos a gastos ajenos al giro, no sustentados, entre otros, por el pago de dietas a los regidores

que acudieron a la junta de accionistas en representación de la municipalidad, al no haberse acreditado la causalidad del gasto.

No procede considerar como ventas no declaradas ni registradas los montos anotados en el libro Caja por aporte de capital del titular, por el hecho de que tal aumento de capital no haya sido elevado a Escritura Pública ni inscrito en los Registros Públicos

0806-1-2003 (19/02/2003)

Se revoca en parte la apelada sobre Impuesto a la Renta de 1997. Se señala que la Administración ha considerado que los montos anotados en el libro Caja por aporte de capital del titular provienen de ventas omitidas de declarar y registrar, siendo el único argumento para desvirtuar la procedencia de dichas entregas y la causa que las origina, el hecho que el aumento de capital no ha sido elevado a Escritura Pública ni inscrito en los Registros Públicos, contraviniéndose lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21621, no habiéndose probado durante el procedimiento de fiscalización que dichos montos correspondan a una operación falsa o que sean el resultado de operaciones no declaradas, ni que la documentación presentada por la recurrente carezca de valor probatorio, por lo que procede levantar dicho reparo. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a la enajenación de un vehículo, dado que el valor de venta ha sido adicionado para determinar la renta neta imponible de 1997, por lo que procede que la Administración cuantifique el monto del reparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que en el caso de la enajenación de bienes, la renta bruta está dada por la diferencia entre el ingreso neto de la operación y el costo computable del bien enajenado, el que debe disminuirse en el importe de las depreciaciones admitidas.

No procede desconocer la inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta otorgada a favor de las empresas de la actividad agraria comprendidas en el D.Leg. N°2 bajo el argumento que la recurrente no ha acreditado su inscripción en el Registro

de Centros de Comercialización Rural, toda vez que no existe norma que establezca que para realizar tal actividad tenga que formarse centros de comercialización rural o inscribirse en dicho registro

1716-1-2003 (28/03/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que denegó la devolución de los pagos a cuenta mensuales y de regularización del Impuesto Mínimo del ejercicio 1995 que la recurrente considera indebidos por ser una empresa agraria dedicada a la comercialización rural de productos agrarios inafecta de dicho impuesto, al amparo del inciso f del artículo 116º de la Ley del Impuesto a la Renta que inafecta del Impuesto Mínimo a la Renta a las empresas de la actividad agraria comprendidas en el D.Leg. Nº2. Se establece que ni la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario ni su reglamento establecen que para ejercer la actividad de comercialización a nivel rural las personas naturales y jurídicas deban conformar centros de comercialización rural, y en consecuencia, inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 27º de su reglamento, por lo que la Administración no puede desconocer que la recurrente se dedica a la mencionada actividad de comercialización por no haber acreditado la inscripción en el referido registro.

IGV

El procedimiento de determinación sobre base presunta por omisión en el Registro de Compras fue efectuado conforme a ley
1599-3-2003 (25/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto el procedimiento seguido por la Administración Tributaria para determinar el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, sobre base presunta por omisión en el Registro de Compras, se encuentra arreglado a ley, toda vez que se han detectado facturas de compras que no han sido registradas ni declaradas por la recurrente, las cuales evidencian montos de compras no declarados que crean dudas respecto de las determinaciones efectuadas por la recurrente, es decir, existe causal para la determinación sobre base presunta, y además el procedimiento de determinación sobre base presunta por omisiones en el Registro de Compras, aplicado por la Administración Tributaria, se ajusta a ley. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario por el Decreto Legislativo Nº 816, toda vez que han sido

giradas de manera vinculada al citado reparo. Se revoca la apelada en el extremo referido al exceso del monto de la multa contenida en la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del citado Código, toda vez que al haber declarado la recurrente inicialmente un saldo a favor, y posteriormente al rectificar tales declaraciones determina un impuesto a pagar, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del citado artículo 178º, por lo que procede invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, criterio recogido en la RTF de Observancia Obligatoria Nº 01109-4-2003, debiendo aplicarse la multa tipificada en el numeral 1 del artículo 178º, por ser la sanción más grave.

Reparos al débito por devolución de mercaderías

1594-3-2003 (25/03/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por notas de créditos emitidas por devolución de mercaderías en las que no se consignaba el número de la factura relacionada con la devolución, situación que impide acreditar si el ajuste efectuado es proporcional a la parte del valor de ventas restituido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821. Se indica que en el caso de autos, no procede el régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, en cuanto a las resoluciones de multas emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del citado Código Tributario, toda vez que si bien la recurrente efectuó pagos respecto de las citadas multas, con anterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, no procede la rebaja del 50%, debido a que aquélla no cumplió con cancelar en dicha oportunidad las resoluciones de determinación que les dieron origen.

Se confirma reparos al débito fiscal por ventas no declaradas ni registradas procedentes de un doble juego de facturas

2241-2-2003 (25/04/2003)

Se confirma la resolución apelada respecto a los siguientes reparos al Impuesto General a las Ventas: 1) Ventas no registradas ni declaradas (doble facturación). De los papeles de trabajo de fiscalización queda acreditada la existencia del doble juego de comprobantes de pago reparado, constituyendo ventas omitidas no declaradas.

2) Ventas no registradas ni declaradas sustentadas con guías de remisión. La recurrente no cuestiona la emisión de las guías de remisión, sino que indica que los comprobantes de pago se emitieron con posterioridad, sin embargo no acredita dicha afirmación. 3) Comprobantes de pago de compras no exhibidos. Para tener derecho a usar el crédito fiscal se requiere que esté sustentado en el comprobante de pago respectivo. 4) Comprobante de pago de compra emitido a nombre de tercero. Se sustenta en cruce de información con proveedor y no ha sido desvirtuado con prueba alguna. 5) Comprobante de pago de compra falso por consignar un número de RUC de emisor inexistente y no estar éste registrado ante SUNAT. La recurrente no sustenta la realidad de la operación ni acredita haber pagado con cheque. En cuanto a los reparos a los gastos, los mismos son confirmados en base a los mismos argumentos, salvo el caso de la deducción de gasto sustentado en comprobante de pago falso, pues en el caso del IGV se desconoce el crédito fiscal al existir una norma expresa que así lo ordena cuando el RUC es inexistente, sin embargo a afecto del Impuesto a la Renta no existe tal norma. Se precisa que no es de aplicación la excepción de fiscalización, al existir indicios de delito tributario. Asimismo, si bien existe un proceso penal en trámite por el delito de defraudación tributaria, no es de aplicación la excepción prevista por la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, pues el pronunciamiento administrativo se limita a determinar la deuda tributaria.

Procede amparar la solicitud de reintegro tributario en tanto cumpla con los requisitos previstos en el artículo 48º de la Ley

2260-2-2003 (29/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las apelaciones formuladas debido a que no se había adjuntado el poder que acreditaba la representación de quien suscribía la apelación, debido a que de conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración no debe solicitar la presentación que obre en su poder o que posea en virtud de un trámite realizado anteriormente, como es el caso de autos en el que el poder fue presentado tanto con motivo de la solicitud de reintegro como de la reclamación. En cuanto al fondo del asunto, se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia se centra en: (1) Reparos por tipo de cambio, el cual no sólo no fue desvirtuado por la recurrente sino que se encuentra arreglado a ley en función al tipo de cambio promedio publicado por la Superintendencia

de Banca y Seguros, y (2) La denegatoria de la solicitud de reintegro tributario por haber presentado fuera de plazo los Formularios N°s. 4701 y 4702. Al respecto se indica que es de aplicación el criterio establecido por la Resolución N° 6394-5-2002, que es precedente de observancia obligatoria, según el cual procede amparar la solicitud de reintegro tributario denegada por la Administración, en caso se acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados por el artículo 48º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por el sólo hecho de no estar acompañada de los documentos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT. En el caso de autos, la Administración ha verificado la mayoría de las facturas (no obstante que los formularios se presentaron extemporáneamente) habiendo colocado la visación de "conforme", asimismo no cuestiona el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, respecto de una factura no efectuó el reconocimiento físico, requiriéndose una verificación.

Omisión de requisitos formales no da lugar a la denegatoria de la solicitud de Reintegro Tributario

2261-2-2003 (29/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración emita pronunciamiento sobre el cumplimiento por parte de la recurrente de los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas para el goce del beneficio del reintegro tributario, debido a que se ha denegado la solicitud presentada sustentándose sólo en la falta de visación por Aduanas de las guías de remisión presentadas, requisito establecido por la Resolución de Superintendencia N° 011-92-EF-SUNAT. Se precisa que si bien la presentación de las guías de remisión constituye una forma de conocer la procedencia de los bienes adquiridos y que efectivamente ingresaron a la Región de la Selva, el hecho que las mismas presenten omisiones formales no implica por sí mismo un impedimento para verificar la procedencia y arribo de los bienes a la región, ya que la Administración podía merituar la documentación presentada para tal efecto por el solicitante, efectuar comprobaciones en los libros de contabilidad de éste, realizar cruces de información con sus proveedores, etc. Adicionalmente, se indica que en autos obran diversos informes, constataciones y documentos que brindan información contradictoria respecto al bien (cargador frontal) materia de la solicitud de reintegro, lo que deberá ser verificado por la Administración.

**Arrastre del saldo a favor
1892-3-2003 (09/04/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto al haber presentado el recurrente una declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de diciembre de 1999, determinando una mayor obligación que la originalmente declarada, dicha declaración rectificatoria surtió efectos con su presentación, situación que originó que su saldo a favor arrastrado del período anterior se agotara al aplicarlo contra el nuevo impuesto resultante del mes de diciembre de 1999, quedando un saldo por pagar, por lo que la Administración Tributaria, en la etapa de reclamaciones, procedió a modificar la orden de pago impugnada por concepto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, la misma que se encuentra arreglada a ley.

Procede el reintegro del crédito fiscal por la pérdida de bienes en un accidente de tránsito debido a que no califica como merma ni desmedro

1154-5-2003 (05/03/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por reintegro del crédito fiscal de julio de 1998, generado en la adquisición de bienes (huevos y sus envases) que se perdieron como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en su traslado de la ciudad de Chíncha a Huancayo, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, debido a que no se cumplió con el requisito de que el bien debía estar destinado a operaciones gravadas a que se refiere el artículo 18° de la Ley del IGV, no calificando como merma o desmedro (supuestos en los cuales, según la referida norma reglamentaria, se exceptúa al contribuyente de efectuar el reintegro), en el primer caso, porque el accidente es un evento extraordinario que no es inherente a la naturaleza ni al proceso al que es sometido al bien, y en el segundo porque el desmedro no implica una destrucción del bien sino su pérdida de valor como consecuencia de actividades inherentes al ciclo productivo o de comercialización.

La prorrata es aplicable al IGV pagado en la utilización de servicios prestados por no domiciliados

1158-5-2003 (05/03/2003)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra valores girados por IGV y por una multa vinculada girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario,

al advertirse que dichos valores han sido válidamente emitidos y que la prorrata establecida por el reglamento de la Ley del IGV para determinar el crédito fiscal del impuesto (cuando el sujeto realiza operaciones gravadas y no gravadas, y no puede distinguir qué adquisiciones están destinadas a unas u otras) es aplicable al IGV pagado en la utilización de servicios de no domiciliados, determinándose que por las disposiciones de la ley y por la naturaleza técnica del impuesto (Impuesto al Valor Agregado), el porcentaje que se determine por el sistema de la prorrata debe aplicarse al impuesto que gravó cualquier adquisición de bienes o servicios, contratos de construcción e importaciones, no pudiendo excluir la norma al impuesto pagado por concepto de utilización de servicios y que puede ser utilizado como crédito fiscal, pues de hacerlo estaría distorsionando la determinación del valor agregado para efecto de la aplicación del impuesto.

No es facultad del Tribunal Fiscal declarar la inconstitucionalidad de las normas que facultan a la SUNAT a designar agentes de retención del IGV

1905-5-2003 (09/04/2003)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra resolución de SUNAT que designó como agente de retención del IGV a la recurrente, considerando que lo que pretende la recurrente es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 10° del Código Tributario y de la Ley del IGV (que sustentan la designación de agentes de retención por parte de la SUNAT), para lo cual el Tribunal Fiscal no tiene competencia, correspondiendo efectuar tal análisis a los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, conforme lo ha dejado establecido reiterada jurisprudencia (RTF 992-1-99 JOO).

No existe retroactividad en la aplicación del procedimiento de la prorrata vigente a partir del 1° de noviembre de 1993 respecto de las operaciones de octubre debido a que estas se liquidan recién en noviembre

1761-5-2003 (28/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por IGV de setiembre, octubre y diciembre de 1993, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración determinar nuevamente el crédito fiscal del mes de setiembre de acuerdo con el procedimiento de prorrata (aplicable cuando se

realizan operaciones gravadas y no gravadas) contemplado en el artículo 23° del D.S. N° 269-91-EF (el cual ha aplicado incorrectamente), y el correspondiente al mes de diciembre (excluyendo los ingresos por dividendos al no constituir éstos operaciones no gravadas conforme con lo dispuesto por la décimo segunda disposición final del D.S. N° 136-96-EF), estableciéndose, respecto del mes de octubre, que no ha habido una aplicación retroactiva del D.S. N° 148-93-EF (vigente desde el 1 de noviembre de 1993), pues dado que el IGV de dicho periodo se liquidaba recién en el siguiente periodo (noviembre), el procedimiento que debía aplicarse para su cálculo era el contenido en la norma vigente en noviembre, es decir, el D.S. 148-93-EF.

VOTO SINGULAR: Se vota por la nulidad e insubsistencia de la apelada, debido a que el crédito fiscal de octubre debe reliquidarse según el D.S. 269-91-EF, sin la modificación dispuesta por el D.S. 148-93-EF, pues lo contrario implicaría aplicarlo retroactivamente al incidir en operaciones realizadas antes de su entrada en vigencia.

El pago que realizan los usuarios de la ZOTAC o CETICOS TACNA a favor del Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial y Comercial de Tacna, por el reembolso de los gastos que asume dicho comité por los servicios de telefonía, suministro de energía eléctrica y alcantarillado prestados por terceros, se encuentra gravado con el IGV
2472-1-2003 (09/05/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo de resoluciones de Determinación y de Multas giradas por IGV. En cuanto a los reparos a la base imponible se señala que el pago que realizan los usuarios de la ZOTAC o CETICOS TACNA a favor del recurrente (Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial y Comercial de Tacna) por concepto de reembolso de los gastos que asume por los servicios de telefonía, suministro de energía eléctrica y alcantarillado prestados por terceros, se encuentra gravado con el IGV de acuerdo a lo señalado en el artículo 14° de la Ley de IGV. En el caso del servicio de agua potable, el propio recurrente admite que la contraprestación no corresponde a un ingreso de naturaleza tributaria, siendo dicho servicio prestado directamente por el recurrente mediante el uso de pozos propios. En cuanto a los servicios de fotocopiado y balanza, la Administración ha verificado que los mismos

no corresponden a la realización de una actividad respecto del cual se genere una contraprestación tributaria, siendo inexacto lo manifestado por el recurrente respecto a que la naturaleza de tasa se demuestra por la imposibilidad de negociar el monto de la prestación, toda vez que dicha circunstancia responde a modalidades contractuales propias de los contratos por adhesión o de las cláusulas generales de contratación, no siendo exclusiva de una relación entre el Estado y los particulares. Se establece que los ingresos por el arrendamiento de locales ubicados al interior de las áreas territoriales del recurrente se encuentran gravados con IGV, teniendo en cuenta su condición de persona jurídica y la habitualidad en la realización de la actividad acotada.

Procede el crédito fiscal por la compra de pasajes internacionales a los funcionarios de la empresa recurrente, al haberse acreditado la necesidad de dicho gasto con la invitación realizada por una empresa no domiciliada para que tales funcionarios visiten sus establecimientos en el exterior con fines de negocios
1337-1-2003 (14/03/03)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la renta en lo que respecta al ejercicio 1998, debido a que, al haberse cursado el requerimiento en abril de 1999, correspondía que la fiscalización se inicie por el ejercicio de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario. En lo que respecta al Impuesto General a las Ventas, se levantan los reparos al crédito fiscal de aquellos comprobantes por gastos de hospedaje efectuados en el exterior, al acreditarse que cumplen con el supuesto previsto en el literal r) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, al igual que los pasajes aéreos, al existir una carta de invitación para visitar proyectos vinculados a su fuente productora de renta.

El hecho que los proveedores del recurrente no hubiesen cumplido con las normas de carácter laboral o de seguridad social, ni hayan registrado oportunamente a sus trabajadores, no enerva la existencia de la prestación de servicios a que se refieren las facturas reparadas

1129-2-2003 (28/02/03)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procedía reparar el crédito fiscal al estar sustentado en comprobantes de pago falsos que respaldan operaciones inexistentes. Se indica que el hecho que los proveedores no hubiesen cumplido con normas de carácter laboral, tales como el registro oportuno de sus trabajadores en el Libro de Planillas, la obtención de autorización de apertura de dicho libro y la autorización del Ministerio de trabajo para operar como empresa de servicios especiales, o que no hayan estado presentes a efecto de llevar a cabo alguna visita inspectiva de la autoridad de trabajo, ni el incumplimiento de normas de seguridad social, enervan la existencia de la prestación de servicios a que se refieren las facturas reparadas. Asimismo se refiere que no existe norma que obligue a registrar el ingreso de personas a las instalaciones, llevar liquidaciones independientes por cada factura u otro tipo de control para la prestación de los servicios, por lo que no se podía exigir a la recurrente dicho nivel de detalle. Lo indicado recoge el criterio establecido por la RTF 4771-2003.

No procede gravar con IGV la prestación del servicio de reparación o reacondicionamiento de vehículos a la usuaria del CETICOS Tacna, toda vez que ocasionaría que se grave dicho servicio en dos ocasiones

7341-4-2002(27/12/2002)

Se declara la nulidad parcial de Requerimiento, así como los actos vinculados a éste en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997, toda vez que la Administración incumplió con lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario, puesto que a la fecha de iniciado el procedimiento de fiscalización, el ejercicio gravable 1997, no había concluido. Se declara nula la Resolución de Determinación referida a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997, así como la Resolución de Multa vinculada, por los motivos expuestos. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas, toda vez que no resulta correcta la interpretación de la Administración en cuanto a gravar la prestación del servicio de reparación o reacondicionamiento de vehículos por parte de la recurrente, usuaria del CETICOS Tacna, toda vez que la misma ocasionaría que se grave el citado servicio en

dos ocasiones, una, luego de la reparación o reacondicionamiento prestados al interior del CETICOS y otra con motivo de la nacionalización del vehículo, lo que no se encontraría arreglado a ley, debiendo efectuarse una nueva reliquidación.

REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO

Cambio de categoría del contribuyente se encuentra arreglado a ley

1658-3-2003 (27/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto de acuerdo con los promedios de ingresos obtenidos por la recurrente en los meses de diciembre de 1998 a mayo de 1999, y conforme a la tabla establecida en el artículo 6° de la Ley del RUS, cuyo TUO ha sido aprobado por el D.S. N° 057-99-EF, la recurrente debía tributar en los meses de mayo a diciembre de 1999 en la categoría "B" del Régimen Único Simplificado, y no en la categoría "A", por lo que el cambio de categoría efectuada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a ley. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido girada de manera vinculada al reparo antes señalado.

APORTACIONES A ESSALUD

Es nula la determinación de la obligación tributaria efectuada sobre base presunta al no existir norma legal que ampare dicho procedimiento en materia de aportaciones al IPSS

1235-3-2003 (11/03/2003)

Se declara nula el acta de liquidación inspectiva, toda vez que la Administración Tributaria determinó mediante dicha Acta, aportaciones no pagadas por concepto de los regímenes previstos por los Decretos Leyes N°s. 22482, 18846 y 19990 de los meses de marzo de 1995 a abril de 1996, sobre base presunta, lo que únicamente procedía ser efectuada en el caso que existiera una norma legal autoritativa, debiendo precisarse que en dichos períodos no existió norma alguna que estableciera presunciones a ser aplicadas por el IPSS,

hoy ESSALUD, En ese sentido, se declara nulo todo lo actuado con posterioridad. El citado criterio ha sido recogido de las RTFs N°s 662-5-2001 y 5210-2-2002.

Aun cuando los promotores de ventas de la empresa recurrente prestaban sus servicios dentro de un establecimiento y un horario determinado, al advertirse que aquéllos podían efectuar todas las funciones necesarias para la realización de sus contratos y que no estaban sujetos a exclusividad, se concluye que no existe una relación laboral

2283-1-2003 (29/04/03)

Se revoca la apelada y en consecuencia sin efecto la Resolución de Determinación girada por Aportaciones al Decreto Ley No.22482, por cuanto diversas resoluciones emitidas por este Tribunal han señalado que, a fin de determinar si existen relaciones de naturaleza laboral que dan lugar al pago de las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud y Oficina de Normalización Previsional, debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de una subordinación; que en este caso, de la revisión de los contratos de trabajo se observa que si bien la prestación del servicio debía realizarse dentro del establecimiento y horario del banco, los promotores de ventas podían realizar todas las funciones que considerasen necesarias para la ejecución de sus contratos, indicándose expresamente que no estaban sujetos a exclusividad, por lo tanto queda claro que no existe una relación de dependencia. De otro lado, resulta necesario que se disponga la remisión de los autos a la Oficina de Normalización Previsional a efecto que emita pronunciamiento respecto de la reclamación formulada contra otra Resolución de Determinación.

TEMAS MUNICIPALES

Determinación de deuda por concepto de Licencia de Funcionamiento efectuada conforme a ley

1673-2-2003 (27/03/2003)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la apelación en tanto la notificación de la resolución recurrida no se realizó conforme a ley (no se indicó la dirección en la que se efectuó la notificación); sin embargo al haber formulado el recurso impugnativo se entiende que operó un supuesto de notificación

tácita. En cuanto al fondo del asunto se confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la acotación por concepto de Licencia de Funcionamiento correspondientes al primer, segundo y tercer bimestres de 1999, en tanto dicho cobro se encuentra arreglado a las normas relativas al mismo, precisándose que la Ley N° 27180 - cuya aplicación alega la recurrente - es aplicable recién a partir del 1 de enero de 2000 y que si bien la misma señala que las licencias que se hubieran otorgado con anterioridad a su vigencia deben ser consideradas como licencias de apertura de establecimiento, ello no enerva el hecho que se deben pagar los adeudos incurridos en su oportunidad.

Si bien Essalud es sujeto pasivo de los arbitrios, la Administración Tributaria se encuentra impedida legalmente trabar o ejecutar medidas cautelares sobre sus fondos y reservas

1791-3-2003 (02/04/2003)

Se confirma la apelada por cuanto el recurrente se encuentra afecto al pago de los Arbitrios Municipales por el tercer trimestre del ejercicio 2000, toda vez que no se encuentra en los supuestos de inafectación de los citados arbitrios, señalados por el artículo 7° de la Ordenanza N° 137. Se indica que la recurrente es un fondo intangible, lo cual no impide a la Administración Tributaria determinar sus deudas tributarias, estando impedida únicamente de trabar o ejecutar medidas cautelares sobre sus fondos y reservas, toda vez que conforme con lo establecido por el D.Leg. N° 817, concordado con el artículo 12° de la Constitución Política, los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, esto es, inembargables, lo que no comprende el goce de los beneficios tributarios tales como las exoneraciones o inafectaciones, debido a que según lo dispuesto por el Código Tributario y reiterada jurisprudencia, no es posible conceder exoneraciones en vía de interpretación de la normas.

Se deja sin efecto para el recurrente el beneficio previsto en el artículo 19° del D. Leg. N° 776 por no cumplir con los requisitos previstos en dicha norma

1781-2-03 (02/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditado que el recurrente no cumple con el requisito de ser propietario de un sólo inmueble a efecto de gozar de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista. Se precisa que el hecho de no tener otro inmueble a su nombre inscrito en Registros

Públicos no excluye la posibilidad que sea propietario de otro predio no inscrito o que su predio esté compuesto por unidades inmobiliarias independientes sin haber regularizado la inscripción, lo cual podría ser acreditado por la Administración por otros medios, como en el caso de autos que de los informes técnicos y catastrales se determina que el predio del recurrente está dividido en tres unidades inmobiliarias independientes, las cuales incluso han sido declaradas por separado por el recurrente a partir de 1999.

Corresponde otorgar el beneficio previsto en el artículo 19º del D.Leg. N° 776 a partir del año en que el recurrente cumple con los requisitos previstos en dicha norma
1782-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada respecto al beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y exoneración del pago del 50% de los Arbitrios Municipales, indicándose que corresponde a la recurrente gozar de dichos beneficios a partir del 2001, es decir del 1 de enero del año en que cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, específicamente de ser propietaria del predio respecto del que pide el beneficio. Se precisa que la sociedad de gananciales propietaria del predio se extinguió con la muerte del cónyuge de la recurrente, correspondiéndole a partir de dicha fecha el 50% de la propiedad de la misma como cónyuge supérstite; el restante 50% debe ser repartido entre los herederos, entre ellos la recurrente, correspondiéndole un porcentaje determinado según la división y partición practicada. Se refiere que según el criterio del Tribunal Fiscal, el beneficio a favor de los pensionistas corresponde aún sobre las cuotas de la copropiedad, asimismo, el beneficio es aplicable a todo aquél contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce. Finalmente en cuanto a la solicitud de devolución formulada se precisa que en cumplimiento de la resolución, la Administración deberá proceder a la devolución de los tributos pagados indebidamente, luego de verificar la autenticidad de dichos pagos y si no existe alguna deuda pendiente susceptible de compensación.

ARBITRIOS

No procede el cobro de arbitrios creados por una ordenanza que no ha sido ratificado por la correspondiente Municipalidad Provincial

1698-5-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al cobro de Arbitrios de 1997 a 2000 por parte de la Municipalidad de Surco al establecerse que las ordenanzas en que se amparaba su cobro no habían sido ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ratificación que se requería para que entraran en vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien está referida a edictos, también resulta aplicable a las ordenanzas de acuerdo con el criterio recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 1º de febrero del 2003, que declara inconstitucional una ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital al no haber sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, y en el extremo referido a Arbitrios de 1995 por un inmueble respecto del cual se ha acreditado que es utilizado por la recurrente (asociación religiosa) como centro educativo, siendo que el Edicto 182-93 de la Municipalidad de Lima, reglamentado por un Decreto de Alcaldía de la Municipalidad de Surco (cumpliendo así con el trámite previsto en el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades), establecía la inafectación de arbitrios para los centros educativos. Se confirma la apelada en el extremo referido al cobro de Arbitrios del ejercicio 1996 respecto de terreno sin construir, pues, como tal, no tiene la calidad de templo o convento, y por tanto no le alcanza la inafectación que recoge para éstos el Edicto 182-93.

VOTO DISCREPANTE: No procede el cobro de los Arbitrios de 1995 y 1996, considerando que la municipalidad distrital que decida aplicar en su jurisdicción un tributo establecido por la municipalidad provincial, debe ejercer la potestad tributaria conferida para tal efecto por la Constitución, mediante el instrumento legal idóneo (edicto u ordenanza), y no mediante un Decreto de Alcaldía.

Solo procede el cobro de arbitrios a partir del mes siguiente al de la ratificación del instrumento que los crea por ser de periodicidad mensual

1699-5-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el cobro de arbitrios por el primer trimestre del 2001 en la Municipalidad de Ate, pues en virtud de lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1º de febrero de 2003, la ratificación dispuesta por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades para los edictos debe ser observada por todas las municipalidades distritales a efectos de la

entrada en vigencia de las ordenanzas con las que aprueben normas tributarias, y siendo que las normas que regulan los arbitrios señalan que los mismos son de periodicidad mensual y que la condición de contribuyente se configura el primer día del primer mes, y estando a que las ordenanzas que regulan los arbitrios acotados recién fueron ratificadas por el Concejo Metropolitano de Lima el 9 de marzo de 2001, sólo resultan aplicables a partir del mes de abril de dicho año, correspondiendo por lo tanto dejar sin efecto el cobro de los mencionados arbitrios.

No procede el cobro por derecho de Parqueo Vehicular sustentado en una ordenanza no ratificada por el Consejo de la Municipalidad Provincial
797-1-2003 (18/02/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración de pago por Derecho de Parqueo Vehicular de acuerdo con el criterio adoptado en la Resolución N° 00606-5-2003, emitida por este Tribunal sobre la base de lo declarado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 9 de enero de 2003, la ratificación de las ordenanzas que regulan materia tributaria establecida por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, está acorde con el texto constitucional, por lo que debe ser observada por los municipios distritales para efecto de la entrada en vigencia de las citadas normas, por lo que atendiendo a que las ordenanzas que regularon el derecho materia de la solicitud de exoneración no han sido ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el citado tributo no se encuentre vigente.

IMPUESTO PREDIAL

Beneficios Tributarios del Impuesto Predial alcanzan al promotor del centro educativo

1672-2-2003 (27/03/2003)

Se revocan las resoluciones referidas al Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si al promotor del centro educativo le alcanzan los beneficios establecidos a favor de éstos, como es el caso de la exoneración del Impuesto Predial. El instituto superior del recurrente, según la normatividad vigente a la fecha de su creación

carecía de personalidad jurídica, por lo que estaba imposibilitada de realizar actos jurídicos, los que debían ser efectuados por el promotor, de modo que en éste recaía el beneficio de exoneración, pues de lo contrario, se haría inaplicable el beneficio. De otro lado, se confirman las resoluciones referidas a Arbitrios Municipales al no existir norma que inafectara o exonerara a los institutos superiores o sus promotores del pago de dicho tributo.

Inafectación del Impuesto Predial a favor de predios que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación

1851-2-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad de la resolución que se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resolvió la solicitud no contenciosa, toda vez que dicho recurso debió ser calificado como una apelación ser elevado al Tribunal Fiscal para su pronunciamiento. En cuanto al fondo del asunto se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado (incluyendo a los Arbitrios Municipales), teniendo en cuenta las reales dimensiones y ubicación del inmueble que ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación. Respecto a la inafectación al Impuesto Predial a favor de los predios que no produzcan renta destinados a sus fines específicos y que constituyan patrimonio cultural acreditado por el Instituto Nacional de Cultura, se precisa que la Administración deberá tener en cuenta que a efecto de establecer si un predio cumple o no con sus fines específicos corresponde que la Administración verifique si su condición de bien inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación se ha inscrito de oficio en el Registro de la Propiedad Inmueble según lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 24047, así como si en dicha propiedad se ha dispuesto alguna restricción o limitación al uso del predio, o en todo caso coordine con el INC respecto a las limitaciones de uso que el mismo pueda tener, debiendo entenderse que el inmueble cumple con sus fines específicos si es que el INC no hubiera establecido ninguna restricción o limitación a su uso; asimismo, el requisito de no producir renta, tratándose de bienes considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, está referido a que las actividades realizadas en el predio cuya inafectación se solicita y respecto de las cuales no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación, no impliquen la percepción de ingresos como consecuencia de la explotación directa del inmueble, ya sea en forma total o parcial.

Se deja sin efecto la acotación por impuesto predial así como la respectiva multa al no haber acreditado la Administración dicho cálculo con los papeles de trabajo correspondientes 1854-2-2003 (04/04/2003)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores impugnados. Se indica que la Administración no ha cumplido con acreditar los papeles de trabajo que sustentan el cambio de categoría asignada a los acabados del inmueble y que motivaron que el importe de Impuesto Predial adeudado incrementara, por lo que la deuda determinada carece de sustento, procediendo dejarla sin efecto. Del mismo modo procede dejar sin efecto la multa emitida en tanto la misma se basa en la supuesta omisión en la declaración jurada del Impuesto Predial, la cual carece también de sustento.

Corresponde a la recurrente el beneficio de exoneración del impuesto predial por la aplicación del Acuerdo de la Santa Sede, sólo respecto de la parte constituida por la construcción al tener únicamente derecho real de superficie

1439-2-2003 (19/03/03)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial. La parroquia recurrente alega estar exonerada del Impuesto Predial en virtud del Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede respecto del predio sobre el cual tiene un derecho de superficie, en el que funciona un centro educativo. Al respecto se indica que en virtud del derecho real de superficie, la recurrente tiene la propiedad superficiaria de la parte de dicho predio correspondiente a la construcción, acreditándose su propiedad sobre la misma, diferente a la propiedad que detenta el Jockey Club del Perú sobre el terreno. Según lo expuesto, corresponde a la recurrente el beneficio de exoneración solicitado respecto a la parte constituida por la construcción. En cuanto a los Arbitrios Municipales se refiere que la ratificación del Edicto N°002-98-O-MSS, norma que reguló el régimen tributario de los arbitrios municipales durante 1998, recién fue publicada el 6 de febrero de 1999, por lo que a partir de esa fecha recién pudo entrar en vigencia la indicada norma, careciendo de sustento el cobro efectuado con anterioridad a la misma, en virtud a lo establecido en el

artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se incurre en la infracción de no presentar la Declaración Jurada de Trabajadores si en el periodo materia de acotación la recurrente contaba con personal subordinado

1507-3-2003 (21/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, es decir, por no presentar la Declaración Jurada de Trabajadores por el mes de junio de 1999, por cuanto en la Declaración Jurada de Trabajadores presentada por la recurrente correspondiente al período marzo de 1999, la recurrente consignó en el casillero correspondiente a "situación del trabajador" el código N° 2 para informar que sus 4 trabajadores habían sido cesados durante el período declarado, y en su Declaración Jurada de Ficha de Actualización de Datos del Empleado, de fecha 7 de abril de 1999, la recurrente comunicó a la Administración Tributaria, su cambio de estado de activo a pasivo, no obstante, la Administración Tributaria no ha verificado si la recurrente contaba con personal subordinado durante el período junio de 1999 y si mantenía a esa fecha la condición de entidad empleadora, por lo que resulta necesario que dicha entidad verifique tal situación a fin de determinar si la recurrente estaba obligada a presentar la Declaración Jurada de Trabajadores por el mes de junio de 1999.

No se incurre en la infracción de no presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria si durante el periodo materia de sanción el recurrente carece de la condición de sujeto del impuesto

1678-2-2003 (27/03/2003)

Se revoca la resolución apelada dejándose sin efecto la multa girada por la infracción consistente en no presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria por concepto de IGV de marzo de 2002. Se indica que sólo existe la obligación de presentar declaración jurada del IGV cuando se es sujeto del impuesto, apreciándose en el caso de autos de los Registros de Compras y de Ventas y del Libro de Caja, que no realizó operaciones desde abril de 2001, por lo

que en marzo de 2002, período acotado, no tenía la condición de contribuyente del impuesto, no pudiéndosele sancionar por no presentar una declaración a la que no estaba obligado. Este criterio ha sido recogido de las RTFs 1590-5-2002 y 839-2-99.

En caso de concurrencia de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178ª del Código Tributario, se aplica la más grave

1655-3-2003 (27/03/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, toda vez que al haber declarado la recurrente inicialmente un saldo a favor, y posteriormente la rectificó, determinando un impuesto a pagar, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del citado artículo 178º, por lo que procede invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del referido Código, criterio recogido en la RTF de Observancia Obligatoria N° 01109-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo aplicarse la sanción más grave; que en este caso, corresponde la infracción prevista en el numeral 1 del referido artículo 178º; por lo que debe dejarse sin efecto la resolución de multa impugnada. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 3 del artículo 176º del referido Código, por cuanto al haberse presentado la declaración anual del Impuesto a la Renta de 1997, el 25 de junio de 1999, pese a tratarse de un incumplimiento, no acarrea la aplicación de una sanción, toda vez que la citada infracción fue aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal de enero, febrero, abril a junio de 1998 por estar sustentado con boletas de ventas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18º y 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, el crédito fiscal debe ser sustentado con facturas. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del citado Código, toda vez que el reparo al crédito fiscal de enero a diciembre de 1998, originó un mayor impuesto a pagar por los meses de enero, febrero, abril y mayo de 1998, quedando acreditada la citada infracción.

En el cálculo de la multa por concurrencia de infracción no debe incluirse el saldo del periodo anterior

1801-5-2003 (04/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la SUNAT reliquide una de las multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, siguiendo el criterio de la RTF 1109-4-2003, publicada con el carácter de observancia obligatoria en "El Peruano" el 23 de marzo de 2003, que establece que cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del Código en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) de su artículo 178º, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la fiscalización efectuada por la Administración, dado que por un mismo hecho, omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones, y en cuanto a la otra multa impugnada referida a la misma infracción, se establece que debe calcularse considerando sólo el monto de saldo aumentado indebidamente en el propio mes, no debiendo incluirse para el cálculo de la multa el saldo del periodo anterior, precisándose que el régimen de gradualidad regulado por la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT no es aplicable al caso por no incluir a las infracciones del artículo 178º, mientras que el régimen de incentivos tampoco es aplicable en este caso por no cumplirse con los requisitos que señala dicha norma, más aun, si se interpuso recurso impugnatorio.

TEMAS DE FISCALIZACION

Facultad re reexamen

1802-5-2003 (04/04/2003)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, al advertirse que si bien dicho valor fue emitido por no haber presentado la recurrente la declaración del IGV de febrero de 1999 dentro del plazo establecido, en la apelada la Administración la modificó pues la recurrente estaba inafecta a dicho tributo, señalando que la infracción cometida se refería al Impuesto a la Renta,

dejando establecido el Tribunal que la facultad de reexamen no habilita a la SUNAT a examinar una infracción referida a un tributo distinto al que se refería la multa originalmente emitida.

La declaración de pasivos falsos faculta a determinar la obligación sobre base presunta

1772-5-2003 (02/04/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y nulos los valores emitidos por IGV de 1998 y por multas vinculadas a dicho tributo, al haber infringido la SUNAT el artículo 81º del Código Tributario, al haber iniciado la fiscalización del IGV por periodos respecto de los cuales aun no podía ejercer su facultad de fiscalización, por ser anteriores a los 12 últimos meses, criterio recogido en la RTF de Observancia Obligatoria Nº 5847-5-2002. Se confirma la apelada en el extremo referido a valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, al verificarse que la SUNAT determinó correctamente sobre base presunta, al amparo del artículo 70º del Código Tributario (que regula la determinación de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado), atendiendo a que el recurrente declaró un pasivo falso, con lo cual incurrió en una de las causales contempladas en el artículo 64º del citado Código que permiten a la SUNAT determinar la obligación tributaria sobre base presunta.

No queda acreditado que el recurrente omitió la entrega de documentación requerida por la Administración, cuando el requerimiento notificado es de carácter genérico y no detalla la documentación a presentar

1209-2-2003 (07/03/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución, emitida en cumplimiento de la RTF Nº351-2-98, mediante la cual la Administración denegó la solicitud de autorización para el incremento de la tasa de depreciación bajo el método de línea recta, debido a que el recurrente no cumplió con entregar la documentación requerida. Se establece que la omisión de la entrega de documentación requerida por la Administración, no puede encontrarse acreditada cuando el requerimiento notificado es de carácter genérico y no detalla la documentación a presentar.

Nulidad parcial del requerimiento emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario

1653-3-2003 (27/03/2003)

Se acumulan los expedientes Nºs. 3937-99 y 3939-99; Se declara la nulidad parcial del requerimiento en cuanto al Impuesto a la Renta de 1995 y 1996, toda vez que según la Resolución Nº 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en setiembre de 1998, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81º del Código, información respecto del ejercicio 1997 en cuanto al referido Impuesto, por lo que se declaran nulos los valores emitidos por dicho tributo por 1995 y 1996. Se declara nula la apelada en el extremo referido a los citados valores. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la renta neta por guía de remisión no facturada, liquidaciones de compra no fehacientes y reparos al gasto, al haber sido aceptado por la recurrente, al haber reconocido la recurrente los montos efectivamente pagados en las operaciones por las que se emitieron los referidos comprobantes y al formar las compras parte del activo fijo de la recurrente, respectivamente. Se confirma la multa vinculada a dichos reparos. Se revoca la apelada en cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 1997, por cuanto al no haber obtenido renta neta imponible en el ejercicio 1995, le corresponde determinar los mismos, según el inciso b) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta y no en base al inciso a). Se revoca la apelada respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 1997, por cuanto al haberse determinado el impuesto, sobre la base de los reparos establecidos en el valor que determina el Impuesto a la Renta de 1996, el cual ha sido declarado nulo, carece de sustento el nuevo coeficiente calculado por la Administración. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, al no cuestionar la Administración la base imponible de los pagos a cuenta del IR.

TEMAS PROCESALES

Se levanta la inadmisibilidad por presentación extemporánea cuando la Administración no cumple con informar sobre la fecha de notificación

2123-5-2003 (23/04/2003)

Se revoca la apelada, que confirmó la resolución de Municipalidad Distrital que declaró inadmisibile la

reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación presentada, supuestamente, en forma extemporánea, atendiendo a que no obstante haberse solicitado en reiteradas oportunidades información acerca de la fecha de notificación de dichos valores, la Administración no ha cumplido con remitirla, por lo que se ordena la admisión a trámite de la referida reclamación.

Irregularidades en la notificación del requerimiento de pruebas determina la nulidad de éste así como de la resolución apelada que se sustenta en él

2232-2-2003 (25/04/2003)

Se declara la nulidad del requerimiento de pruebas así como de la resolución apelada que se sustenta en él. En primer lugar se indica que el mencionado requerimiento no fue notificado al recurrente de conformidad con las disposiciones del Código Tributario, al no haberse fijado la notificación en la puerta ante al imposibilidad de obtener un acuse de recibo. Sin perjuicio de ello se indica que en tanto el recurrente es sujeto afecto al Impuesto a la Renta de cuarta categoría, así como al Impuesto Extraordinario de Solidaridad -- cuenta propia, no correspondía que se le exigiera la presentación de libros de contabilidad (Diario, Mayor Caja Bancos) los que corresponden a los perceptores de rentas de tercera categoría, asimismo, tampoco correspondía que se exigiera la presentación de Registro de Compras, ya que el recurrente no es sujeto del Impuesto General a las Ventas; en tal sentido, se indica que la Administración deberá notificar nuevamente un requerimiento de pruebas exigiendo la presentación de información y/o documentación de conformidad con las normas correspondientes.

Es obligación de la Administración remitir los actuados y de ser el caso reconstruir el expediente

2699-4-2003 (21/05/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber dado cumplimiento la Administración a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9554-4-2001, toda vez que no resulta atendible lo alegado en el sentido de no haber podido ubicar la documentación correspondiente. Se señala además, que en caso el expediente no le sea devuelto por la firma de asesoría, la Administración tiene la obligación de reconstruir el mismo.

Se revoca la inadmisibilidad de la apelada correspondiendo a la Administración emitir pronunciamiento respecto a la exoneración que la recurrente alega tener

a su favor

1779-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada a efecto que la Administración admita a trámite la reclamación formulada sin la exigencia de pago previo al existir circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, toda vez que el recurrente alega estar exonerado del pago del Impuesto a la Renta e IGV en virtud de la Ley N° 26564, al ser un agricultor cuyas ventas anuales no superan 50 UIT, aspecto sobre el que deberá pronunciarse la Administración.

NULIDADES

Es nula la resolución de la Administración que acepta el desistimiento debido a que el escrito fue presentado cuando el recurrente había interpuesto apelación ante el Tribunal

2120-5-2003 (23/04/2003)

Se declara nula la resolución que aceptó el desistimiento de la apelación presentado por el recurrente respecto de otra resolución de la propia Administración, atendiendo a que el órgano competente para aceptarlo era el Tribunal Fiscal y no la Administración, por haberse presentado luego que el recurrente había formulado su recurso de apelación, el cual estaba siendo tramitado ante el Tribunal. Se acepta el desistimiento de la referida apelación.

Es nula la resolución en la que se omite señalar la base legal que la ampara

2122-5-2003 (23/04/2003)

Se declara nula la orden de pago reclamada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, al no constar en ella el fundamento y la disposición legal en que se ampara su emisión, los que no han sido subsanados por la Administración.

Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del término probatorio de 30 días

2366-5-2003 (30/04/2003)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada por la recurrente, atendiendo a que fue emitida antes que venciera el término probatorio de 30 días establecido en el artículo 125° del Código Tributario, no siendo correcto lo que alega la Administración en el sentido de que no era necesario esperar el vencimiento de dicho término por cuanto no habían pruebas que merituar al no haberlas presentado la recurrente, pues precisamente tal plazo tiene como

objeto que la recurrente presente las pruebas que estime pertinentes.

Es nulo todo lo actuado con posterioridad a la notificación defectuosa de un requerimiento

1787-3-2003 (02/04/2003)

Se declara nula la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto fueron emitidas como consecuencia de la fiscalización iniciada mediante un requerimiento, cuya fecha de notificación, se encuentra con enmendaduras, es decir, se ha modificado la fecha consignada originalmente, sin advertirse los motivos de ello, lo que no permite dar certeza respecto de la fecha en que se efectuó la notificación del citado Requerimiento. En autos se advierte, que con fecha 27 de julio de 2001, la Administración Tributaria notificó al recurrente otro requerimiento, considerándose dicha fecha como el primer requerimiento al recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en su Resolución Nº 05847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el tercer párrafo del artículo 81º del Código Tributario, no facultó a la Administración Tributaria a decidir el ejercicio a fiscalizar, sino que establece una excepción para el caso de tributos de liquidación anual, al indicar la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél al que corresponde presentar la declaración, por lo que hasta el mes de junio del año en que se realizó la fiscalización se considerará como último ejercicio para efectos de la fiscalización, el año precedente al anterior. En ese sentido, a dicha fecha la Administración Tributaria debió empezar por fiscalizar el Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000 y no por el ejercicio 1999. Se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

TERCERIA

Si bien existe una boleta de venta de fecha anterior al embargo que acredita la propiedad del tercerista, también existe una nota de crédito que no reúne las características del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración debe verificar si el contrato fue dejado sin efecto

2561-4-2003 (16/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que

declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, toda vez que si bien obra un contrato de transferencia del vehículo materia de embargo con firma legalizada anterior a la interposición de la medida, también obra en autos la nota de crédito que dejaría sin efecto la boleta de venta emitida por la operación de venta, por lo que corresponde que la Administración verifique si existe un acto posterior al contrato de compra venta cuya consecuencia fuera dejar éste sin efecto.

VOTO DISCREPANTE: Dado que la nota de crédito no reúne las características del Reglamento de Comprobantes de Pago, no resta mérito a la boleta de venta ni al contrato, por lo que se debe revocar la apelada.

En un contrato de Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra y Arras de Retracción en la que aun no se ha ejercido la opción, el comprador aun no es propietario

2685-4-2003 (21/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad, toda vez que de acuerdo al contrato presentado por la recurrente, se trata de uno de "Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra y Arras de Retracción", siendo que independientemente que a dicho contrato se le dé para efectos tributarios la naturaleza de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad, la transferencia de la propiedad se encuentra reservada hasta que se cumpla con la totalidad del pago de las cuotas, por lo que teniendo en consideración que a la fecha de embargo no se había terminado de pagar las mismas no había operado la transferencia de propiedad, no correspondiendo la propiedad del vehículo materia de embargo aún al tercerista sino a la empresa embargada. Tal criterio ha sido establecido por este Tribunal anteriormente mediante Resolución Nº 1804-5-2003.

Es apelable ante el Tribunal Fiscal la resolución que resuelve en forma definitiva la tercería

3020-4-2003 (29/05/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que este Tribunal se encuentra facultado a resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra resoluciones que resuelvan las tercerías, esto es que las declaren infundadas o

inadmisibles, siendo que en el caso de autos se trata de una apelación contra la resolución emitida por el ejecutor coactivo declarando no ha lugar un recurso de nulidad interpuesto por el tercerista la contra resolución mediante la que se le requirió explicar una contradicción en sus dichos. Se establece que la Administración deberá emitir la resolución que resuelva en forma definitiva la tercería, y en caso de presentarse apelación contra la misma, se deberá elevar el expediente a este Tribunal.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

La esquila informativa con la que da cuenta de la existencia de una deuda no constituye el inicio del procedimiento de cobranza coactiva, máxime cuando fue emitida por un error del sistema

2866-4-2003 (27/05/2003)

Se resuelve declarar sin objeto emitir pronunciamiento en la que interpuesta respecto del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que de acuerdo a lo informado por la Administración, a la fecha no obra procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, siendo que la esquila informativa que emitiera al recurrente se debió a un error de sistema.

Procede suspenderse la cobranza coactiva cuando existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, lo que quedó de puso de manifiesto al haberse admitido a trámite la reclamación sin exigirse el pago previo

3032-5-2003 (30/05/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad por negarse a suspender la cobranza coactiva de una Orden de Pago, pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación referido a dicho valor, señalándose que al haberse admitido a trámite la reclamación (posteriormente declarada infundada) sin la exigencia del pago previo, quedó evidenciada la existencia de circunstancias que determinaban que la cobranza podría ser improcedente, por lo que considerando ello y que las apelaciones ante la Municipalidad de Lima y ante el Tribunal Fiscal fueron presentadas dentro del plazo de ley, procede suspender la cobranza coactiva iniciada.

QUEJAS

La admisión de la demanda contencioso administrativo, no impide la ejecución de una Resolución emitida por este Tribunal
2722-3-2003 (21/05/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto la admisión de la demanda contencioso administrativo interpuesta por la quejosa, no impide la ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06212-3-2002, por lo que resulta procedente la ejecución del acto administrativo, que disponía la cobranza de la deuda, y con ella las medidas cautelares tendientes a su recuperación, toda vez que el único medio válido para suspender tal ejecución, es la concesión de una medida cautelar que haya formulado la quejosa antes de iniciado el proceso contencioso administrativo o dentro de éste, conforme a lo establecido por los artículos 23° y 35° de la Ley N° 27584, amparada por el juez especializado en lo contencioso administrativo, no obrando en autos, documentación alguna que acredite que la quejosa haya obtenido a su favor una medida cautelar que disponga la suspensión temporal de la cobranza.

El requerimiento múltiple por el cual la Administración requiere la presentación de diversa documentación no califica como acto reclamable

2955-3-2003 (28/05/2003)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto el requerimiento múltiple mediante el cual la Administración Tributaria comunica a la quejosa que presente diversa documentación relacionada con la propiedad del vehículo, no determina deuda tributaria por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular. En ese sentido, dicho Requerimiento Múltiple no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que no califica como acto reclamable, por lo que no procede interponer recurso de reclamación contra el referido Requerimiento Múltiple.

Medidas cautelares previas emitidas conforme a ley

2484-2-2003 (09/05/2003)

Se acumulan los expedientes. Se declaran infundadas las quejas interpuestas. Se concluye que la adopción de las medidas cautelares previas se efectuó conforme a ley. El artículo 56° del Código Tributario contiene dos supuestos que habilitan a la adopción de medidas cautelares previas: cuando por

el comportamiento del deudor sea indispensable adoptar dichas medidas, entendiéndose que ello sucede cuando se oculten total o parcialmente bienes, ingresos, rentas, frutos o productos o se consignen pasivos total o parcialmente falsos, y cuando existan razones que permitan a la Administración presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. En el caso de autos, se indica que no se dan las causales para considerar que por el comportamiento del deudor se amerita trabar dichas medidas ya que los reparos efectuados no constituyen supuestos de ocultamiento de ingresos (diferimiento de ingresos, reparo al gasto deducible, omisión a la declaración y pago del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios de no domiciliados). Sin embargo se concluye que la Administración sí ha acreditado que la cobranza podría devenir en infructuosa ya que el monto de la deuda tributaria actualizada supera al 25% del patrimonio neto. De otro lado, carece de sustento lo señalado respecto a que se han trabado dos medidas por la misma deuda que exceden el monto de la deuda a garantizar, ya que el Ejecutor puede trabar bajo responsabilidad medidas concurrentes, dejando sin efecto de oficio la parte que supere el monto necesario para cautelar el pago. Asimismo, se ha acreditado que no se han trabado dos medidas cautelares por la misma deuda sin tener en cuenta que corresponden a períodos distintos, al apreciarse que el origen de los reparos es diferente.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer quejas sobre comiso arbitrario de bienes en abandono

2639-2-2003 (16/05/2003)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por el comiso arbitrario de bienes, que según lo informado por la Administración, han sido declarados en abandono, ya que de acuerdo con el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de los bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad. Se remiten los autos a la Administración para que otorgue el trámite que corresponda.

Queja contra actos del procedimiento de cobranza coactiva

2550-2-2003 (15/05/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra SUNAT por haber dispuesto el ingreso como recaudación de un importe correspondiente a la cuenta corriente que el quejoso como proveedor del Gobierno Central tiene en el Banco de la Nación al haberse detectado inconsistencias en la

declaración del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002, ya que el quejoso declaró cero ventas, pese a que en la mencionada cuenta se depositó la suma de S/. 25,916.00 durante dicho mes. Se indica que a la fecha que se dispuso el ingreso como recaudación y el Banco de la Nación procedió a efectuar la detracción de la cuenta del quejoso, éste no había presentado declaración rectificatoria respecto del período en el que se detectaron las inconsistencias, por lo que la Administración procedió conforme con el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 917 y la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT. Asimismo se precisa que al no haberse establecido un plazo mínimo para que la Administración verifique las causales de ingreso como recaudación de los montos depositados, no era necesario que esperara a que transcurriera el plazo previsto para que los contribuyentes, de considerarlo conveniente, solicitaran la devolución de los montos de libre disposición. En cuanto a que el Banco de la Nación se negó a recibir la solicitud de devolución de los montos de libre disposición se indica que si bien toda entidad está obligada a recibir la documentación presentada por cualquier persona, el quejoso no ha probado mediante constancia notarial u otro, la negativa al recepción, precisándose sin perjuicio de ello que finalmente el quejoso presentó dicha solicitud, la cual está pendiente de resolver.

TEMAS VARIOS

La Administración Tributaria debe solicitar a la entidad bancaria la certificación del pago que la recurrente alega haber efectuado

1813-3-2003 (04/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de la revisión de la documentación que obra en autos, se observa que el desconocimiento del pago efectuado por la recurrente se sustenta en la información obtenida por la Administración Tributaria de sus fuentes internas de información, no habiendo requerido dicha entidad al banco involucrado la certificación del pago que la recurrente sostiene haber realizado en su oficina de miraflores el 17 de abril de 1996, por lo que procede que la Administración Tributaria solicite a la citada entidad bancaria un informe de los hechos materia del expediente, una copia certificada del cheque girado a fin de determinar si esos fondos fueron efectivamente abonados en las cuentas del Tesoro Público.

El acogimiento al beneficio del PERTA AGRARIA mediante la modalidad del pago

al contado implicaba el derecho a una reducción del 60% de la deuda

2115-2-2003 (23/04/2003)

Se revoca la resolución apelada al establecerse conforme con lo informado por la Administración que la recurrente cumplió con pagar el 40% de la deuda acogida al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA AGRARIA, requisito necesario para su acogimiento a dicho beneficio al haber optado por la modalidad de pago al contado, lo cual le daba derecho a una reducción del 60% de la deuda. La discrepancia con la Administración surgió debido a que ésta no consideró pagos parciales efectuados.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal no es competente para conocer del abandono de bienes cuando no se emitió resolución de comiso

3048-4-2003 (30/05/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que se refiere a la falta de emisión de resolución oportuna de la Administración con relación a la solicitud de devolución de bienes, siendo que dicha controversia se encuentra directamente vinculada al tema de abandono de bienes en procedimientos de comiso de bienes en donde no se emitió Resolución de Comiso, respecto de los cuales mediante Acuerdo de Sala Plena del 15 de enero de 1998 se estableció que este Tribunal no era competente.

Este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de declaración de nulidad de la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, dado que no se encuentra vinculada a la determinación de la obligación tributaria

3131-1-2003 (04/06/03)

Se dispone remitir los actuados a la Administración,

para que proceda conforme a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos por tratarse de una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido mediante la RTF 277-3-98 que carece de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud presentada para que se declare la nulidad de la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, como es el caso del escrito presentado, dado que no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria.

La sola interposición del recurso de apelación contra una sentencia que declara fundada la demanda de Acción de Amparo, no suspende los efectos de la misma

2928-3-2003 (28/05/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se acepta el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos en el extremo referido a las resoluciones de multa. Se revoca las resoluciones apeladas en el extremo referido a las resoluciones de determinación impugnadas, por cuanto de autos, no se advierte que la Administración Tributaria tenga a su favor una medida cautelar firme que suspenda los efectos de la sentencia de 31 de enero de 2003, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de Acción de Amparo y, en consecuencia, inaplicable para la recurrente las citadas resoluciones de determinación. Se señala que la sola interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 31 de enero de 2003, no suspende los efectos de dicha sentencia, según lo dispuesto por el artículo 31º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, pues para ello, es necesario que medie una medida cautelar que ordene la suspensión del acto que origina la interposición de la Acción de Amparo.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF